INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en escrito que antecede obra renuncia presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUICENO CEBALLOS, apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A. Sírvase ordenar

Ansermanuevo, febrero 05 de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.015

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud elevada por la **DRA. MARTHA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A**, se acepta la renuncia presentada, pero se advierte que la renuncia no genera terminación al poder otorgado, conforme al art. 76 del C. G. P, solo hasta cuando aporte la documentación enviada al poderdante en tal sentido, se inicia el término de los 5 días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 91-92 del cuaderno principal. así mismo, que dentro del término de traslado de la liquidación no hubo pronunciamiento alguno.

.

- Sírvase Proveer -

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO
SECRETARIO

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/02/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROBERTO PEREZ SALAZAR.
SECRETARIO AD HOC

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario ad hoc

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N.º 2017-00090-00
Auto Sustanciación N. º013

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, once (11) de febrero del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito y frente a ella no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el articulo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 91-92 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra LIBARDO ANTONIO ATEHORTUA CALDERON.

NOTIFIQUESE,

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **039**
Radicación **2019-00059**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 36 del cuaderno principal. así mismo, que dentro del término de traslado de la liquidación no hubo pronunciamiento alguno.

.

- Sírvase Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario ad hoc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO
SECRETARIO

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/02/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROBERTO PEREZ SALAZAR.
SECRETARIO AD HOC

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N.º 2019-00230-00
Auto Sustanciación N. º014

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, once (11) de febrero del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito y frente a ella no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el articulo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 36 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCAMIA, contra ARACELLY RAMIREZ HENAO.

NOTIFIQUESE,

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TERMINO PARA SUBSANAR:

DIC. 03/2020 (8 A.M)
DIC. 04/2020 (SABADO)
DIC. 05(DOMINGO)
DIC. 06/2020
DIC. 07/2020
DIC. 08/202 (FESTIVO)
DIC. 09/2020
DIC. 10/2020 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 040
RADICACION NRO 2020-00101-00
RACHAZO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la parte actora dentro del término de ley otorgado, no subsano los requisitos formales requeridos mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (folio 16), se procederá de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1º) **RECHAZAR** la anterior solicitud sobre **DIVORCIO**, elevada por **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA,** por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **041**
Radicación **2020-00116**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **042**
Radicación **2020-00116**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **043**
Radicación **2021-00005**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **044**
Radicación **2021-00007**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GUILLERMO LEON DIAZ RICO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No **045**
Radicación **2021-00007**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GUILLERMO LEON DIAZ RICO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 11 del 12 de febrero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Constancia Secretarial: Se deja en constancia de la anterior respuesta dada por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este Municipio, a la cual adjuntó los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos Leonin Tabares Bedoya y María Magdalena Tabares Bedoya. Pasa a Despacho hoy 11 de febrero de 2021.

ROBERTO HERNAN EREZ SALAZAR
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión

Causante: José Andres Tabares

Demandantes: Harold Andres Tabares Rios, Maria Fernanda Tabares Ríos, Alejandro Tabares Rios, Daniel Tabares Rios, Maria Magdalena Tabares Bedoya, Blanca Aurora Ríos Ramírez, Leonin Tabares Bedoya, Sigifredo Tabares Bedoya, Leónidas Tabares Bedoya, Nelfa Tabares Bedoya, Omaira Tabares, Luz Marina Tabares Bedoya

Radicación No. 760414089001-2018-00243

Sentencia Sucesión 003

En atención a lo manifestado en la anterior constancia secretarial, como quiera que se han allegado los registros civiles de nacimiento de los señores Leonin y María Magdalena Tabares Bedoya, habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE ANDRES TABARES identificado con cedula de ciudadanía nro.2.465.798, iniciada a instancia de los ciudadanos anteriormente acotados, y, presentada por sus respectivos apoderados judiciales apoderada judicial de las partes aquí intervinientes.

I. ANTECEDENTES.

El día 5 de diciembre de 2020 fue recibida demanda en este Despacho judicial, donde los señores HAROLD ANDRES TABARES RIOS identificado con cedula de ciudadanía nro.1.112.787.745 MARIA FERNANDA TABARES RIOS identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.112.781.327, ALEJANDRO TABARES RIOS identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.114.091.896, DANIEL TABARES RIOS identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.114.095.651 MARIA MAGDALENA TABARES BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía nro. 43.090.420, LEONIN TABARES BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía nro. 16.225.710 Y BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía nro. 29.157.663 actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda para tramitar proceso de sucesión intestada del causante **JOSE ANDRES TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.465.798, para que previo el trámite de rigor se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor **JOSE ANDRES TABARES** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 2.465.798 (q.p.d.), persona fallecida el día 24 de enero del año 2014 en el municipio de ANSERMANUEVO VALLE, municipio que fuera el ultimo domicilio de sus negocios y residencia.

2. Que la señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.157-663 en calidad de cónyuge sobreviviente tiene derecho para intervenir en este proceso con razón a la porción conyugal que le corresponde, así como en la elaboración del inventario y avaluó de los bienes del causante.

3. Que los señores HAROLD ANDRES TABARES RIOS, MARIA FERNANDA TABARES RIOS, ALEJANDRO TABARIOS, DANIEL TABARES RIOS, MARIA MAGDALENA TABARES BEDOYA Y LEONIN TABARES BEDOYA en su calidad de hijos legítimos del causante tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

4. Decretar la elaboración del inventario y avaluó de los bienes del causante.

5. Fijar en el Despacho de la secretaria y publicar el edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en el artículo 108 del CGP.

6. Declarar que existen otras personas con igual derecho que mis representados como lo son los señores FLORALBA TABARES BEDOYA, OMAIRA TABARES BEDOYA, LUZ MARINA TABARES BEDOYA, LEONIDAS TABARES BEDOYA, SIGIFREDO TABARES BEDOYA Y NELFA TABARES BEDOYA, en su calidad de hijos legítimos del causante los cuales tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante y los cuales no me confirieron mandato para representarlos dentro del presente proceso.

Las anteriores declaraciones se sustentan en razón a la necesidad de levantar la sucesión intestada del causante JOSE ANDRES TABARES de conformidad con los siguientes;

HECHOS:

1. El 24 de enero de 2014, falleció el señor JOSE ANDRES TABARES, en el municipio de ansermanuevo. Valle, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.465.798, siendo el municipio de ansermanuevo- valle el lugar de su ultimo domicilio.

2. El causante murió estando en unión marital de hecho con la señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, persona mayor de edad ciudadana en ejercicio y quien se identifica con cedula de ciudadanía No 29.157.663 de cuya unión, se procrearon a sus hijos HAROLD ANDRES TABARES RIOS, MARIA FERNANDA TABARES RIOS, ALEJANDRO TABARES RIOS, DANIEL TABARES RIOS.

3. L señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, acepta los gananciales que le corresponda o puedan corresponder en esta sucesión en calidad de cónyuge sobreviviente, por lo tanto, se le adjudicara en su totalidad los bienes relacionados en el inventario y avalúo respectivo, y a cuantos herederos existan por partes iguales.

4. Manifiestan mis poderdantes, que aceptan la herencia con beneficio de inventario y que conocen a otras personas con igual derecho que al que a ellos les corresponde, como también los bienes relacionados en el inventario de bienes y avalúos, que hacen parte del acervo hereditario.

5. Que al tiempo de su fallecimiento el causante no dejo testamento alguno y como consecuencia se trata de una sucesión intestada.

6. Conforme a lo anterior, me encuentro investido de facultades legales para presentar el inventario y avalúo de los bienes del causante y de la respectiva adjudicación ya que la masa herencial comprende solo los bienes que se relacionan y mis mandantes accedieron a dar apertura a dicho procedimiento.

De otro lado, el día 19 de diciembre de 2018 fue recibido expediente contentivo de demanda formulada por los señores OMAIRA TABARES BEDOYA, LUZ MARINA TABARES BEDOYA, LEONIDAS TABARES BEDOYA, SIGIFREDO TABARES BEDOYA y NELFA TABARES BEDOYA. , quienes, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda para tramitar proceso de sucesión intestada del causante **JOSE ANDRES TABARES, basados en hechos y pretensiones análogas a los indicados en la demanda inicialmente recibida**

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asignado el conocimiento de las referidas demandas, correspondió a este despacho asumir su conocimiento, y mediante proveído del 29 de enero de 2019, se dispuso impartirles tramite conjunto, declarando abierto y radicado en éste despacho, el referido proceso liquidatario. En dicha providencia el Despacho se abstuvo de reconocer a la señora **BLANCA AURORA RIOS**, como cónyuge sobreviviente del causante, hasta tanto se allegara documento idóneo expedido por funcionario judicial competente que

diera cuenta de dicha calidad. Consecuentemente se reconoció a los señores HAROLD ANDRES TABARES, MARIA FERNANDA TABARES RIOS, ALEJANDRO TABARES RIOS, DANIEL TABARES RIOS, MARIA MAGDALENA TABARES BEDOYA, LEONIN TABARES BEDOYA OMAIRA TABARES BEDOYA, LUZ MARINA TABARES BEDOYA, LEONIDAS TABARES BEDOYA, SIGIFREDO TABARES BEDOYA y NELFA TABARES BEDOYA como hijos del causante JOSE ANDRES TABARES.

De igual manera se dispuso la citación de la señora FLORALBA TABARES BEDOYA, como heredera determinada del causante JORGE ANDRES TABARES, a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 492 del Código General del Proceso;se decretaron medidas cautelares sobre los activos herenciales, se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, se ordenó librar comunicación a la DIAN y se reconoció personería para actuar a los apoderados judiciales de los demandantes.

Las señora FLORALBA TABARES BEDOYA radico escrito el día 7 de marzo de 2019, donde manifestó su repudio a la herencia, consecuentemente el Despacho profirió auto el día 11 de marzo de 2019, en el cual se dispuso aceptar la manifestación de repudio de la señora FLORALBA y proseguir con el tramite pertinente.

El día 8 de marzo de 2019 fue recibido el oficio No. 121242448-1109-900060, proveniente de la oficina DIAN- Tuluá, en el cual indicaban que no figuraban obligaciones a cargo del causante, indicando que para los fines previstos en el artículo 844 del estatuto tributario se podría continuar con los trámites correspondientes.

Agotado el tramite dispuesto en los artículos 490 y 492 de la obra citada, por auto del 11 de septiembre de 2019, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de bienes relictos de la causante, el día 17 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.. El abogado DIEGO ALEJANDRO ARANGO LOPEZ, el día 11 de agosto de 2020, había radicado en el Despacho documento de “presentación inventario y avalúos”, el cual se encontraba coadyuvado por el doctor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, apoderado judicial de los demás demandantes.

Llegadas fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de bienes de la causante, se hicieron presentes los abogados CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ y DIEGO ALEJANDRO ARANGO LOPEZ quienes ratificaron el contenido del documento allegado el día 11 de agosto de 2019, encontrándose de acuerdo con los términos allí planteados, por lo cual el Despacho le impartió aprobación al referido trabajo de inventario y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 501 de la obra en cita. Adicionalmente se designó al doctor Carlos Restrepo Díaz a efectos de que procediese a elaborar el trabajo de partición. El día 29 de noviembre de 2019 fue presentado el trabajo de partición realizado por el partidor designado.

El día 14 de enero de 2020 fue recibido memorial proveniente del abogado Diego Alejandro Arango López, quien solicitó se diera aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse conforme con el trabajo de partición presentado por el partidor.

El día 24 de enero de 2020 el Despacho profirió providencia, en la cual dispuso requerir al extremo demandante a efectos de que se sirviera cumplir con la carga procesal determinada en el numeral 3 del auto Nro. 069 del 29 de enero de 2019, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, conforme a lo allí argumentado.

El día 31 de enero de 2020 fue recibido memorial signado por el doctor Cristian David Velásquez Sánchez, quien se pronunció respecto al requerimiento efectuado, argumentando, en síntesis, que la señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ no había acreditado mediante documento idóneo la calidad en la cual fue referida en el libelo por parte de su apoderado judicial.

El día 04 de noviembre de 2020 el Despacho fue notificado sobre la sentencia de tutela nro. 091 de fecha 4 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, en el cual se ordenó a este Despacho *lo siguiente: "profiera el auto concediendo traslado al trabajo de particion presentado por el auxiliar de la justicia el día 29 de noviembre de 2019 conforme lo ordena el numeral 1 del articulo 509 del Código General del Proceso, y una vez vencido el termino, si no es objetado, profiera sentencia en un lapso no superior a diez (10) dias"*

El día 6 de noviembre de 2020 fue proferido auto donde se dispuso, correr traslado del trabajo de partición a las partes. Dicha providencia fue notificada por estados del día 10 de noviembre de 2020, en la plataforma digital de este Despacho judicial. Dentro del término conferido en la antedicha providencia y hasta la fecha no se ha recibido reparo u objeción alguna por los extremos procesales al traslado del trabajo de partición obrante en el plenario.

Posteriormente el día 23 de noviembre de 2020 fue expedido auto donde se dispuso requerir a las partes y a la Registraduria Nacional del estado civil de este municipio a fin de recibirse las piezas procesales allí descritas. El dia 10 de diciembre de 2020 fue allegado al correo electrónico institucional respuesta al requerimiento efectuado por parte de la oficina de la Registraduria de esta ciudad adjuntando los documentos solicitados, con lo cual se acredita la calidad de herederos de la totalidad de los asignatarios referidos en el trabajo de partición allegado.

En cuanto a la señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, persona que fue referida como la cónyuge sobreviviente del causante JOSE ANDRES TABARES, por parte de su apoderado judicial en el escrito genitor, debe manifestarse que a pesar de haberse requerido en dos ocasiones que se allegara el documento idóneo que acreditara la calidad en que la referida ciudadana fue introducida al presente tramite, a la fecha actual no se ha presentado dicha documentación, de manera que debe colegirse que no acreditó la calidad en la que fue postulada en la demanda, por lo cual, se desvanece el reparo que inicialmente había advertido este funcionario respecto al trabajo de partición obrante dentro del plenario, pues es claro que únicamente las personas que acrediten su vocación sucesoral pueden ser tenidos en cuenta en dicho trabajo de adjudicación de bienes, acreditación de la cual adolece la referida señora RIOS RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **SE APRUEBA** por los argumentos precedentemente consignados, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante **JOSE ANDRES TABARES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.465.798, presentado por el partidor designado doctor CARLOS RESTREPO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.965.036 y Tarjeta profesional Nro. 35011 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 29 de noviembre de 2019, visible a folios 96 a 101 de este expediente.

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición y adjudicación, así como este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, a efectos de lo determinado respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro.375-80827, y en el Banco Davivienda, a efectos de que se disponga lo pertinente respecto a los dineros obrantes en la cuenta de ahorros No 0001-4451-0328, hecha la inscripción agréguese por los interesados copia de la misma al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en este trámite. Librense los oficios una vez

QUINTO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, así como de esta sentencia para su correspondiente registro.

SEXTO: Se declara terminado este proceso y desanotado una vez se protocolice esta sentencia junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de reconocimiento y Liquidación de la Sociedad Conyugal, mediante apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/02/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROBERTO PEREZ SALAZAR

SECRETARIO AD HOC

ROBERTO PEREZ SALAZAR

Secretario ad hoc

PROCESO: Reconocimiento y Liquidación de la Sociedad Conyugal

RADICACION N.º 2021-00001--00

Auto Interlocutorio N.º 046

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, V, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, a través de apoderado, mediante la cual pretenden el RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

De lo anterior, es necesario aclarar al profesional del Derecho que, este Juzgado no es competente para conocer del asunto en comento, de conformidad con las disposiciones legales estatuidas en la ley 54 de 1990 art. 4°, puesto que, la pretensión inicial es la declaración de la sociedad patrimonial de hecho y subsecuente la liquidación de la misma, facultad propia de los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cartago – Valle (Reparto) para

su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo– Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente la demanda de RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cartago - Valle, por competencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO ALEJANDRO ARANGO LOPEZ, con T. P. No. 262.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, en la forma y términos consagrados en poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

RPS